



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 09 DE JUNIO DE 2023**

| | RADICACIÓN | CLASE DE PROCESO | IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES | DESCRIPCIÓN |
|---|-------------------|-----------------------------------|---|---|
| 1 | 2016-00169 | EJECUTIVO | JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO contra RUBÉN DARÍO BECERRA Y OTRA | REQUIERE SECUESTRE |
| 2 | 2016-00304 | EJECUTIVO | BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA JUAN RAMIRO BURBANO TORO | RESUELVE RECURSO / REPONE |
| 3 | 2019-00101 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra RAMON ELIAS CANO DAVID | ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO |
| 4 | 2019-00101 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra RAMON ELIAS CANO DAVID | TIENE POR CUMPLIDA CARGA / PONE EN CONOCIMIENTO |
| 5 | 2023-00110 | RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL | MARIA ALEJANDRA LASSO TACAN contra MARINO DARCED RINCON POSADA | INADMITE DEMANDA |
| 6 | 2023-00114 | DESPACHO COMISORIO | COMITENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA. EJECUTIVO. LUIS ALBERTO ORTIZ contra ARACELY SANCHEZ TRUJILLO. RADICACIÓN COMITENTE: 2023-00348-00. | SOLICITA SUBCOMISIONAR |

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09 DE JUNIO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1262

Puerto Asís, ocho de junio de dos mil veintitrés.

En atención a que no obra informe alguno en el presente asunto, sobre la ubicación actual de la motocicleta de placas NVF76C pese a que se comunicó en debida forma al auxiliar de justicia para lo pertinente, se **REQUERIRÁ** por segunda vez al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, para que de manera inmediata, dé cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio N° 0256 del 13 de febrero de 2023 acreditando las diligencias adelantadas tendientes a la recepción de la motocicleta de placas NVF76C y disponga su traslado al parqueadero NISSI S.A.S., adoptando las medidas del caso atendiendo que el rodante no cuenta con SOAT. Adviértasele de lo establecido en el art. 50 del CGP. Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicándole lo decidido.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE JUNIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babd0d46067d4b6eac8f6fa3dddc88a8c434f9f37abebb34afea6f4783f980be**

Documento generado en 08/06/2023 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1263

Puerto Asís, ocho de junio de dos mil veintitrés.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio N° 892 del 28 de abril de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del numeral 2° del art. 317 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente, manifiesta que *“la última actuación registrada en el expediente y tendiente a impulsar el proceso a fin de lograr proseguir la ejecución, corresponde al auto de fecha 14 DE DICIEMBRE DE 2021 mediante el cual el juzgado ordena (...), requerir a Banco BBVA para que informe el cumplimiento de la orden de embargo”*, siendo entonces que los dos años para decretar el desistimiento tácito se cumplirían en diciembre de 2023. Transcribe apartes de jurisprudencia que considera aplicable, concluyendo que no ha existido inactividad de su parte, encontrándose *“pendiente por parte del juzgado cumplir con la carga procesal de remitir el oficio al correo electrónico de la entidad Banco BBVA, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se estableció que las entidades no deberán desconocer las órdenes judiciales, siempre y cuando provengan del correo electrónico oficial del Juzgado”*. Considera que no es posible decretar el desistimiento cuando está pendiente respuesta del Banco requerido, encontrándose vulnerados los derechos de la entidad que representa, puesto que se impulsó el proceso. Aduce que las actualizaciones de crédito según la normatividad civil deben presentarse con la finalidad de lograr el pago de la obligación y en determinados eventos; transcribe un aparte de la providencia del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa de Pasto, en la que consideró este punto, anotando que dentro del este proceso no se configura ninguna causal para presentar actualización de la liquidación del crédito, sumado a que aún no se localiza al demandado, no tiene registrado bienes muebles o inmuebles a su

nombre, ni matriculas comerciales vigentes, quedando solo insistir en el embargo a cuentas bancarias. Agrega que, mediante auto del 25 de noviembre de 2022 al aceptar la sustitución de poder, se interrumpió los términos para decretar desistimiento tácito.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se revoque el Auto de fecha 28 de abril de 2023 y en su lugar se ordene requerir por segunda vez a BBVA. Allegó como anexos, la constancia de la búsqueda infructuosa de bienes inmuebles y vehículos del demandado.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, sin que se pronunciara.

CONSIDERACIONES

Estima el despacho que le asiste la razón a la recurrente pero únicamente en su reparo atinente a que no se ha cumplido el término de dos años que preceptúa el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P para decretar el desistimiento tácito, pues si bien es cierto que el último impulso efectivo en el cuaderno principal tuvo lugar en marzo de 2018 cuando se aprobó la liquidación del crédito y de las costas, en el entendido de que conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ la designación de dependiente judicial y la sustitución del poder no son precedentes para el impulso procesal requerido en procesos en fase de ejecución, es lo cierto que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación tuvo lugar el 8 de noviembre de 2019, fecha en que se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que posea el demandado en el Banco BBVA, razón por la cual, para cuando se presentó la solicitud de requerimiento a dicha entidad bancaria el 17 de noviembre de 2021, no habían transcurrido dos años, teniendo en cuenta la suspensión de términos que tuvo lugar entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por la propagación del COVID 19, circunstancia que impone reponer para revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por consiguiente, habida cuenta que BBVA no ha dado respuesta a la medida cautelar comunicada, y atendiendo la solicitud de la recurrente, se ordenará requerirlo, advirtiéndole que de no acatar lo ordenado podrá hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias respectivas conforme al párrafo 2º del art. 593 del CGP.

¹ Ver entre otras la sentencia STC 1216 del 10 de febrero de 2022

Finalmente, se agregarán al expediente las constancias de la búsqueda infructuosa de bienes inmuebles y vehículos del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

1° Reponer para revocar el Auto interlocutorio N° 892 del 28 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° Requerir a BBVA para que se pronuncie frente a la medida cautelar comunicada mediante oficio 1125 del 10 de diciembre de 2019, radicado en la sucursal Puerto Asís el 20 de febrero de 2020. Adviértasele que de no acatar lo ordenado podrá hacerse acreedor de multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales conforme al parágrafo 2° del art. 593 del CGP.

3° Agregar al expediente para que obren y consten las búsquedas infructuosas de bienes inmuebles y vehículos del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d2fc64a5183a4a04def303b32071e1c870be91f57c573f893435ebd3de767e**

Documento generado en 08/06/2023 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1264

Puerto Asís, ocho de junio de dos mil veintitrés.

Cumplido lo ordenado en auto anterior y teniendo en cuenta lo solicitado en escrito del 18 de abril de 2023¹, mediante el cual el apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allega contrato de cesión de crédito celebrado con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, petición que al ser procedente se resolverá favorablemente. Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: Aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., consecuencia de lo anterior, se tiene a la aludida entidad como demandante, a fin de que la parte demandada se entienda con ésta respecto al pago del crédito en el porcentaje que le corresponde.

Segundo: Notifíquese al demandado el presente proveído mediante anotación en estado, toda vez que fue notificado personalmente del mandamiento de pago a través de curador ad litem. (Art. 1960 y ss. del C. Civil).

Tercero: RECONOCER como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al abogado, ABELARDO DE JESÚS ORTIZ ZAMBRANO, quien venía actuando en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE JUNIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e79b02f4c94f5dfb25020e6c5bafa6be1a24636c96f8fd84bcf744c7393e4552

Documento generado en 08/06/2023 04:15:56 PM

¹ Ítem 16 cuaderno principal

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1265

Puerto Asís, ocho de junio de dos mil veintitrés.

1° AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el informe allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que acredita la búsqueda infructuosa de bienes inmuebles y vehículos del demandado, manifestando que solicitará otra medida cautelar con el objeto de buscar el pago de la obligación. Téngase por cumplido lo ordenado en auto del 02 de mayo de 2023.

2° PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, oficio fechado 15 de mayo de 2023, donde la Cámara de Comercio del Putumayo comunica que no fue posible realizar la inscripción de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que el señor RAMON ELIAS CANO DAVID está matriculado como persona natural y no cuenta con establecimientos de comercio y que, a la fecha, la matrícula mercantil No 60207 se encuentra cancelada. Para acceder al documento completo [HAGA CLIC AQUÍ](#).

3° AGREGAR para que obre y conste en el plenario, la respuesta de Banco Popular en la que indica que el demandado no tiene productos con esta entidad financiera.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE JUNIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbae486a7081689578efae1c263dced0665cf6b17c3a92fe8482f522604be35**

Documento generado en 08/06/2023 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1225

Puerto Asís, ocho de junio de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos por cuanto:

1. Debe precisarse el domicilio de la parte demandada (art. 82 Numeral 2 del C.G.P)
2. Debe precisarse la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandada (art. 82 Numeral 10 del C.G.P)
3. Debe indicarse expresamente si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado y la forma como se obtuvo (art. 8 Ley 2213 de 2022)
4. Debe informarse el domicilio (aspecto diferente al lugar de notificaciones) de la demandante (art. 82-2 del CGP).
5. No se informa la dirección física donde recibirá notificaciones el apoderado judicial, siendo insuficiente la indicación del lugar donde se encuentra ubicada su oficina (art. 82-10 del CGP)
6. No se especifica la cuantía del proceso, necesaria para determinar la competencia. (art. 82-9 del CGP).
7. No es clara la pretensión segunda, cuando hace alusión “al costo real del vehículo” el cual no se determina o precisa. (art. 82-4 del CGP). En consecuencia debe aclararse y explicitarse lo pertinente.
8. Lo estipulado en el numeral 4º del acápite “pretensiones” corresponde a una solicitud complementaria, no a una pretensión de la demanda en estricto sentido (art. 82-4 del CGP). En consecuencia deberá corregirse en lo pertinente.

9. Debido a que no es posible determinar el correo electrónico desde el cual se remitió el poder, debe allegarse completo el texto del mensaje de datos mediante el cual se confirió, de manera que se pueda visualizar la antefirma de la poderdante (Art. 84-1 del CGP)

10. Como la medida cautelar solicitada es improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P, se debe acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecida en el art 621 ídem.

Debe allegarse integrada la demanda con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE JUNIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1e053cac926be9db0eb2b6cf809938721a99620152272f21a0eca478efb28d**

Documento generado en 08/06/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESPACHO COMISORIO No. 027. **COMITENTE:** JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA. **ASUNTO:** EJECUTIVO. **DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO ORTIZ O. **DEMANDADA:** ARACELY SANCHEZ TRUJILLO. **RADICACIÓN COMITENTE:** 2023-00348-00. **RADICACIÓN INTERNA:** 865684003001-2023-000114-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 1221

Puerto Asís, ocho de junio de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio No. 027, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor tipo CAMIONETA identificada con placa THR – 249 de propiedad de la señora ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO.

En virtud del principio de separación de poderes y colaboración armónica para la consecución de los fines del Estado (art. 113 Constitución Política), lo establecido en el art. 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 19 de febrero de 2017 (Expediente Rad N° 76111-22-13-000-2017-00310-01), los inspectores y alcaldes pueden materializar las órdenes judiciales de secuestro y entrega de bienes, de conformidad con el art. 40 del C.G.P., por consiguiente, se oficiará al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para que faculte a este Despacho para subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro del rodante a la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para que otorgue a este Despacho facultades para subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor tipo CAMIONETA identificada con placa THR–249, a la Alcaldía Municipal de esta ciudad. Por secretaría comuníquese lo resuelto inmediatamente a la autoridad judicial mencionada, **remitiéndole copia de esta providencia.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 9 DE JUNIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3804e3eaf66ee68d5b633cdea7064689061d986de075e0e63b111faa8c988d**

Documento generado en 08/06/2023 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>